



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 00159 - 2017-P-SBCH

Chiclayo, 27 OCT. 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación, de fecha 05 de octubre de 2017, presentado por don **UBALDO ADANAQUE RAMOS**, contra la Carta N° 306-2017-G-SBCH, que corre en el Expediente Administrativo N° 176645.009 de fecha 05.OCT.2017 y, el Informe Legal N° 019 - 2017-SBCH/A.L.E de fecha 28 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, es una persona jurídica de derecho público interno, que se rige por su constitución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo y, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINDES, donde se establecen las Funciones y Competencias de los Gobiernos Regionales y Locales de la Beneficencia;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno, respecto de las Sociedades de Beneficencia y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MIMDES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO) que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Así mismo, corresponde la facultad de contradicción a todo administrado, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; para lo cual la Ley (TUO) prevé los recursos administrativos de: Reconsideración y Apelación (Artículo 216° del TUO), los cuales deben de ser interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, siguientes a la fecha de la notificación.

Que, estando a lo informado por la asesoría legal externa, mediante Informe Legal N° 019-2017-SBCH/A.L.E de fecha 28 de septiembre de 2017 y de la evaluación realizada al recurso de apelación, ha sido notificada la impugnada el día 15 de septiembre de 2017, y estando a la fecha de presentación (05.10.2017) se encuentra dentro del plazo de ley.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La impugnante sustenta su recurso en la salud de su esposa (Elisa Bravo Coronado), quien ha tenido que gastar sus ingresos que recibe como jubilado, circunstancia que le impidió cumplir con el pago de las 6 últimos meses, asimismo sustenta que tiene más de 18 años de aportes en el programa



[Firma]
Meiadi Vega Sánchez
ABOGADO
ICAL : 4370

CIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CEAFI
Copia fiel del original que tengo
la vista.
[Firma]
Meiadi Vega Sánchez
ABOGADO
FEDATARIA

30 OCT. 2017



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO



DE LA EVALUACION DEL RECURSO:

Que, el impugnante, con fecha 07 de octubre de 1999, suscribió con la SBCH el Contrato N° 001852 en la Categoría "C", cuyos beneficiarios obran en el contrato, incorporando con fecha 22 de abril de 2002, a la señora Guadalupe Adanaque Suarez (83 a) ante el fallecimiento de la señora Luduvina Saavedra Peña, como nueva beneficiario del servicio SERFIN.

Que, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 018-2017-P-SBCH de fecha 13 de febrero de 2017, se aprobó la Actualización del Reglamento SERFIN, estableciéndose en el Capítulo VI las formas de penalidades, estableciéndose las causales de resolución del contrato.

Que, mediante Carta N° 011-2017-SBCH/A.L.E de fecha 23 de octubre de 2017, esta asesoría legal externa, solicito a través del despacho de la Gerencia un informe complementario, con la finalidad de poder tener mayor información que sustenta el presente informe.

Que, mediante Informe N° 333-2017-SERFIN-SBCH de fecha 24 de octubre de 2017, se brinda la atención al requerimiento, indicando la señora CPC. Flora Cieza Fernández – Responsable del Programa SERFIN, que el impugnante ha recibido de la institución como consecuencia del servicio SERFIN dos atenciones a favor de la señora LIDUVINA SAAVEDRA PEÑA y GUADALUPE ADANAQUE SUAREZ, fallecidos el 19 de enero de 2002 y 12 de junio de 2010, respectivamente; y conforme el reporte del Estado de Cuenta Individual, el recurrente tiene acumulados la suma de S/. 7,605.00 soles y en atenciones ha recibido la suma de S/. 7,605.00 soles, es decir, mantiene un saldo de cero soles, con lo cual se demuestra que el impugnante no tiene pérdidas económicas por sus aportes.

En este sentido, al establecer el contrato cláusula de penalidades y de la misma manera el Reglamento de SERFIN, los cuales son de observancia obligatoria para los servidores de la institución, con lo cual el sustento realizado en la alzada, no supera las normatividad interna, con lo cual el recurso debe de ser declarado INFUNDADO.

Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 1215-2016-MPCH/A de fecha 21 de octubre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, de fecha de fecha 05 de octubre de 2017, presentado por don **UBALDO ADANAQUE RAMOS** contra la Carta N° 306-2017-G-SBCH de fecha 11 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al interesado la presente Resolución para que tome conocimiento, y proceda conforme a su derecho.

ARTICULO CUARTO.- Remitir a la Oficina de Imagen Institucional, para la publicación en la página Web de la Institución (www.sbch.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CALLE F. O. B.
Es Copia fiel del original que tengo
a la vista.
Meidi Segura Aguilar
FEDATARIA

30 OCT. 2017

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Dra. Rosalia Pablos León
PRESIDENTA